



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA PROMOVIDA POR LA SEÑORA ELIZABETH LERMA MURGAS CONTRA EMDISALUD EPS-S Y COOSALUD E.P.S. RAD: 20-001-40-03-003-2020-00011-00.-

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO A RESOLVER:

Entra a decidir el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR EN ORALIDAD, la acción de tutela interpuesta por: ELIZABETH LERMA MURGAS ccontra COOSALUD E.P.S.

HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Indica la accionante, que se encuentra afiliada a COOSALUD E.P.S, a través del régimen contributivo con diagnóstico de "OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS Y TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLANDULA PIENAL", razón por la cual fue remitida a consulta por NEUROLOGIA Y CIRUJIA GENERAL, tratamiento ordenado por médico tratante, y del que requiere para contrarrestar la enfermedad que padece, que requiere de los servicio médicos de inmediato debido a la gravedad de sus patologías ya que cada día que pasa su salud se ve comprometida y su integridad física, e inclusive su vida, puesto que padece de tumor de comportamiento incierto o desconocido de la glándula pineal.

Finaliza manifestando la accionante, que la enfermedad que padece es de alto costo, sin embargo, con ocasión al no pago de sus salarios y la negación del acceso a los servicios de salud la ha puesto en una situación precaria que ha comprometido al 'Máximo su mínimo vital, estando a la presentación de esta acción sin los medios, para garantizar su subsistencia y el diagnóstico y tratamiento de las múltiples patologías que la aquejan.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados o amenazados, los de la salud, vida digna, integridad física, seguridad social.

PRETENSIONES:

La accionante persigue con la acción de tutela que se le tutele el derecho fundamental antes referenciado y en consecuencia solicita:

Se le ordene a la accionada EMDISALUD EPS-S Y COOSALUD EPS, le autorice la entrega del servicio médico consistente en las consultas medicas NEUROLOGIA Y CIRUJIA GENERAL ordenados por su médico tratante con ocasión a la patología que padece actualmente "OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS Y TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLANDULA PIENAL", le garantice una atención integral en cuanto a medicamentos, procedimientos y exámenes que requiera y en caso de ser remitido a una ciudad distinta a la de su domicilio para la realización de dicha valoración, le autorice el

pago de transporte interdepartamental e internos, alojamiento y alimentación para ella y su acompañante, y le realice el pago de los salarios adeudados a la accionante, esto es, de mayo a diciembre de 2019, y así mismo, ealize el pago de los aportes de seguridad social adeudados.

RESPUESTAS DE LA EPS ACCIONADA:

La entidad accionada, COOSALUD E.P.S., respondió al requerimiento judicial, indicando lo siguiente:

Que frente a la pretensión de la accionante, es importante mencionar que en relación a la programación de la cita médica la especialidad en NEUROLOGIA deberá la afiliada acercarse a consulta externa de la NUEVA CLÍNICA SANTO donde le programaran la cita requerida, y respecto a la valoración por cirugía general deberá dirigirse a la IPS Calidad Medica de la ciudad de Valledupar, donde le programaran cita para el servicio requerido.

Finaliza manifestando, que frente a la solicitud de la accionante de que la EPS, le preste una atención integral, no se pueden tramitar a órdenes a futuro ya que no cuentan con la historia clínica de cómo se encuentra la paciente o cual es el manejo para ese momento ya que están son progresivas se estabilizan o se disminuyen.

EMDISALUD EPS-S.-

La entidad EMDISALUD EPS-S, omitió darle dar respuesta al requerimiento judicial, a pesar de habersele comunicado en legal forma.

PROBLEMA JURÍDICO:

Teniendo en cuenta que son dos las entidades accionadas, y que frente a cada una de ellas la actora presenta pretensiones distintas, son dos los problemas jurídicos que se hace necesario plantear en este caso, a saber:

1. Frente a EMDISALUD EPS, el problema jurídico a resolver es si en efecto, ¿EMDISALUD EPS en su calidad de empleadora de la señora Elizabeth Lerma Murgas le está vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad, social y a la salud al omitirle el pago de sus salarios durante nueve meses?
2. Frente COOSALUD EPS, el problema a resolver consiste en determinar si, en efecto, ¿COOSALUD le está vulnerando los derechos a la salud y a la seguridad social de la señora Elizabeth Lerma Murgas al no prestarle oportunamente los servicios de salud que requiere con ocasión de las patologías que padece tumor de comportamiento incierto de la glándula pineal, glaucoma crónico entre otras?

CONSIDERACIONES:

Jurisprudencia aplicable respecto del suministro de servicios de Salud:

La CORTE CONSTITUCIONAL definió el derecho a la salud en la sentencia T – 494 de 1.993 como la facultad de todo ser humano de “mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, pregonando también la corte que el derecho a la salud tiene una doble connotación, como derecho fundamental en sí mismo considerado, y como servicio público, cuya atención pende de la propia realización del concepto de estado de derecho.

En lo atinente a la actitud de las empresas promotoras de salud, de negarse a suministrar medicamentos o dispositivos excluidos del POS a sus usuarios, la Corte Constitucional ha precisado en su doctrina, que si bien es cierto que en ese caso aquellas están actuando en forma legal, no es menos cierto, que en circunstancias especiales cuyas características excepcionales determina la Corte, no es aplicable la legislación contentiva de las exclusiones del POS y debe efectuarse el suministro prescrito, así se contrarie lo dispuesto en la reglamentación excluyente, casos en los cuales, las empresas promotoras de salud podrán repetir los gastos cuyo cubrimiento no están legalmente obligadas a soportar, con cargo al FOSYGA.

Sobre ese aspecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia 237 de 2.002 expresó lo siguiente:

“Por esta razón, eventualmente, es posible inaplicar las normas que autorizan a la EPS a no suministrar un medicamento excluido del POS y, en consecuencia, en determinadas circunstancias se debe entregar la medicina al paciente, aun cuando no figure en el listado oficial. Sin embargo, lo anterior no significa que la inaplicabilidad de las disposiciones sobre la materia proceda de manera automática pues es obvio que ello sólo es posible cuando exista una incompatibilidad manifiesta entre esas normas y la Carta. De ahí pues, que la jurisprudencia constitucional ha señalado la necesidad de inaplicar las normas que excluyen del POS un medicamento cuando:

a) La falta del medicamento amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o a la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de la droga alteran condiciones de existencia digna. En efecto, la protección constitucional del derecho fundamental a la vida *“no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales”*.

b) El medicamento excluido no pueda ser sustituido por otro de los contemplados en el POS, o que no tiene la misma efectividad.

c) El paciente no pueda sufragar los costos del medicamento, puesto que, en principio *“cuando el afiliado al régimen contributivo requiera de servicios adicionales a los incluidos en el POS deberá financiarlos directamente”* (parágrafo del artículo 28 del Decreto 806 de 1998).

d) El medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS”

Así las cosas, es claro que la decisión que tomen los jueces de instancia no debe limitarse a señalar que la entidad demandada, no puede ser obligada a entregar el

suministro de medicamentos, programar cirugías, o autorizar tratamientos, con fundamento en la exclusión de estos en las normas que regulan la materia. De aceptar esto, sería como aceptar que el juez de tutela, es un simplemente convidado de piedra que se mantiene ajeno a la protección de los derechos constitucionales. ”.

Según esta jurisprudencia, son cuatro (4) los requisitos que deben confluir para que de manera válida el juez constitucional le pueda ordenar a una empresa promotora de salud el suministro de un medicamento o de una prótesis excluida del PLAN OBLIGATORIO DE SALUD POS/POS-S, a saber, que la falta del tratamiento vulnere el derecho a la vida del afiliado bien sea porque lo ponga en riesgo inminente de muerte o porque le altere la dignidad de su vida; que ese tratamiento no pueda ser sustituido por otro incluido en el POS/POS-S de la misma eficacia terapéutica; que el paciente no pueda sufragar los costos del tratamiento con sus propios medios; y, que el médico que haya ordenado la medicación esté adscrito a la empresa promotora de salud accionada.

Jurisprudencia aplicable respecto del pago de acreencias laborales:

Ha sostenido la Corte Constitucional¹, que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario.

En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna.

La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como “aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los

¹ Sentencia T-157/14

recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado².

4.3. Ahora bien, cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación del derecho al mínimo vital, la doctrina constitucional ha precisado una serie de "hipótesis fácticas mínimas"³ que deben cumplirse para que el juez constitucional reconozca la vulneración del mínimo vital, como consecuencia del no pago oportuno de los salarios devengados por el trabajador. Tales presupuestos son los siguientes:

"1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;

"2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando

a) el incumplimiento es prolongado o indefinido⁴. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela, o

b) el incumplimiento es superior a dos (2) meses⁵, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo⁶.

"3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente⁷ que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica⁸, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia⁹.

"4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al

2 Ver sentencias T-827 de 2004 (M. P. Rodrigo Uprimny Yepes) y T-764 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

3 Ver sentencias T-148 de 2002 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-065 de 2006 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-809 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-651 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

4 Aspecto que se precisa en la sentencia T-725 de 2001 (M. P. Jaime Araujo Rentería): "Sobre la afectación del mínimo vital o de subsistencia ha dicho la Corte, en reiterada jurisprudencia, que éste se presume afectado, cuando la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económica crítica que afecta sus derechos fundamentales y que hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos o recursos, con los cuales pueda atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia". También puede ser consultada la sentencia T-362 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

5 Sentencia T-795 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa): "[L]a Corte ha establecido una presunción de afectación del mínimo vital cuando la suspensión en el pago del salario es prolongada o indefinida, salvo que se trate del incumplimiento de hasta dos salarios mínimos mensuales".

6 Sentencias T-241 de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1026 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-992 de 2005 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-065 de 2006 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

7 Sentencia T-795 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa): "[L]a Corte ha precisado que si se afirma que el derecho al mínimo vital está siendo vulnerado y ello se demuestra indiciariamente, corresponde al juez de tutela determinar si en efecto se configura dicha vulneración. Ello se desprende de la especial función asignada al juez de garantizar los derechos fundamentales".

8 "La acción de tutela procede sólo para proteger el mínimo vital del accionante, esto es, "para evitar que el trabajador sufra una situación crítica económica y psicológica", sentencias SU-342 de 1995, T-019 de 1997, T-081 de 1997, T-261 de 1997.

9 Sentencia T-683 de 2001 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra): "En efecto, si hay elementos de juicio que indican que el trabajador tiene otros ingresos que le permiten subsistir dignamente sin el salario, la tutela no puede prosperar". Dicho requisito corresponde a una carga probatoria del accionado.

trabajador¹⁰. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago.

“En resumen, las hipótesis fácticas mínimas que deben cumplirse para que puedan (sic) tutelarse el derecho fundamental al mínimo vital mediante la orden de pago oportuno del salario debido son las siguientes: (1) Que exista un incumplimiento salarial (2) que afecte el mínimo vital del trabajador, lo cual (3) se presume si el incumplimiento es prolongado o indefinido, salvo que (4) no se haya extendido por más de dos (2) meses excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo, o (5) el demandado o el juez demuestren que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia, (6) sin que argumentos económicos, presupuestales o financieros puedan justificar el incumplimiento salarial.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Tal como se dejó expuesto en el introito de esta sentencia, lo que en esencia expone la accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que las accionadas EMDISALUD EPS-S y COOSALUD EPS, están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, de la accionante ELIZABETH LERMA MURGAS, como consecuencia de haber omitido autorizarle las consultas medicas NEUROLOGIA y CIRUJIA GENERAL, ordenadas por el médico tratante con ocasión a las patologías “OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS Y TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLANDULA PIENAL”, que padece, hechos que se encuentran amparados con los documentos visibles a folios 5 al 09 del expediente.

a). Análisis de las pretensiones frente a COOSALUD EPS.

En su defensa la accionada no hizo mención alguna a la falta de pago de las cotizaciones por parte del empleador de la actora, limitándose a mencionar que para obtener las valoraciones requeridas, la accionante deberá acudir a las IPS NUEVA CLÍNICA SANTO e IPS CALIDAD MEDICA de la ciudad de Valledupar, donde le programaran cita para los servicios requeridos, sin embargo, encuentra el despacho, que aquella (EPS) no aportó prueba siquiera sumaria de haberle autorizado a la actor los servicios médicos de marras.

Lo anterior lleva al despacho a concluir, que la accionada está omitiendo su deber legal y constitucional de brindarle a la petente el servicio médico que requiere, ya que cuando un profesional de la medicina formula un medicamento o procedimiento médico a su paciente, lo hace porque de acuerdo a sus

¹⁰ Sentencia T-035 de 2001 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger): “[...] esta Corporación ha señalado que una entidad pública o privada que se encuentre inmersa en problemas de orden económico o financiera, no la exime de su principal obligación como empleadora, cual es la de cumplir oportunamente con el pago de las acreencias laborales...”. En igual sentido pueden consultarse las sentencias T-011 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-399 de 1998 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-144 de 1999 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-259 de 1999 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), T-286 de 1999 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-387 de 1999 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), T-906 de 2001 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-162 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis) y SU-484 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

conocimientos profesionales considera que es la mejor opción terapéutica que tiene el paciente para controlar su enfermedad, la cual de no tratarse a tiempo le genera un riesgo para su salud, y la negativa de la accionada, de autorizarle al usuario dicho servicio médico, genera indubitablemente una vulneración de su derecho a la salud, ya que implicaría someterla a la imposibilidad de contrarrestar la patología que le aqueja.

En el presente caso concluye el despacho, que están dados los requisitos exigidos por la CORTE CONSTITUCIONAL para conceder la tutela del derecho fundamental a la salud, de la accionante ELIZABETH LERMA MURGAS, cuya falta de capacidad se presume al no devengar salarios desde hace varios meses. En este orden de ideas se ordenará a COOSALUD EPS le autorice el servicio médico consistente en las valoraciones por las especialidades de Neurología y Cirugía General ordenadas por el médico tratante, aunque no se librará la orden de que la EPS asuma los gastos de transporte, estadía y alimentación en la ciudad de destino, en caso de ser remitida a una ciudad distinta a la de su residencia, pues no obra en el expediente principio de prueba alguno que lleve a considerar que los servicios médicos que requiere no le puedan ser brindados en esta municipio.

Finalmente, en lo que concierne a las órdenes que se emitirán respecto de COOSALUD EPS accionada le garantice a la accionante una atención de carácter integral en todo lo que se relacione con las patologías por la cual se inició el presente trámite, habida cuenta que son diversas las patologías que padece, lo que conduce a considerar que con frecuencia se verá abocada a consultar a los profesionales de la salud, además en aplicación al criterio plasmado por la CORTE CONSTITUCIONAL, en sentencia T-760 de 2008, dispuso que:

"(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹¹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud. (...)

Es importante enfatizar que en dicha sentencia la Corte igualmente subrayó "que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado."

De la jurisprudencia referenciada se concluye que, el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, se encuentra encaminado a garantizar la

continuidad en la prestación del servicio de salud al usuario accionante, para evitarle a éste la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología y pueda llevar una vida más llevadera y digna, teniendo en cuenta que la enfermedad que lo aqueja le esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, ya que con la integralidad del tratamiento, se busca el restablecimiento de la salud del paciente o la mitigación de la dolencia que le impide llevar una vida en condiciones dignas.

b) análisis de las pretensiones frente a EMDISALUD EPS

Finalmente y ante la pretensión de la accionante, en torno a ordenarle EMDISALUD EPS en su calidad de empleadora le cancele los salarios correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2019, y así mismo, realice el pago de los aportes de seguridad social adeudados, se encuentra que la misma es procedente, habida cuenta que, si bien esta no es la vía a la que naturalmente hay que acudir para ventilar este tipo de pretensiones, lo cierto es que en este caso se reúnen las condiciones que jurisprudencialmente han sido establecidas para efectos de que el Juez de Tutela pueda acceder a este tipo de peticiones.

Tal y como quedó indicado en el acápite de jurisprudencia aplicable al caso, ante la inminencia de un perjuicio irremediable y la afectación de mínimo vital es dable ordenar el pago de salarios. Lo primero que encontramos a favor de la actora para efectos de acceder a su pretensión es que EMDISALUD EPS no contestó el requerimiento que le hizo este Juzgado con ocasión de este trámite, por lo que de acuerdo a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 se presumen ciertos los hechos vertidos en la acción de tutela, es decir, se puede tener por cierto en este caso que EMDISALUD EPS hace más de 9 meses no le cancela sus salarios, ni hace el correspondiente aporte a seguridad social y con ello pone en riesgo su mínimo vital.

Lo anterior, máxime cuando la accionante aportó a folio 57 del expediente certificación laboral que da cuenta de su vínculo con EMDISALUD EPS, por lo que al menos sumariamente está demostrada la relación laboral. Así las cosas se evidencia que:

1) Existe un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales, (pues no hay pruebas que conduzcan a establecer lo contrario).

2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la actora. Esto se presume cuando

c) el incumplimiento es prolongado (en este caso van aproximadamente 9 meses).

3) La presunción de afectación del mínimo vital debe no ha sido desvirtuada por el demandado o por acervo probatorio que se recaudó en la actuación, pues de acuerdo a la Corte Constitucional al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la

carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia, y en este caso la accionante manifestó en el hecho sexto de la acción se encuentra en una situación precaria, careciendo de los medios para garantizar su subsistencia y el tratamiento de las múltiples patologías que padece.

Afincado en lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de COLOMBIA y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental a la salud de la señora ELIZABETH LERMA MURGAS, en consecuencia, se ordena al Representante Legal de COOSALUD EPS, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y verifique la materialización de la prestación del servicio médico consistente en las valoraciones por las especialidades de Neurología y Cirugía General que le fueron ordenadas por el médico tratante, además le garantice a la accionante una atención de carácter integral en todo lo que se relacione con las patologías por la cual se inició el presente trámite, -otro dolores abdominales, cefalea y tumor de comportamiento incierto o desconocido de la glándula pineal-, conforme a la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental al mínimo vital de la señora ELIZABETH LERMA MURGAS, en consecuencia, se ordena al Representante Legal de EMDISALUD EPS, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, le pague a la accionante los salarios dejados de cancelar desde mayo a diciembre de 2019, así como los aportes a las entidades que conforman el sistema de seguridad social a las que se encuentra afiliada la señora Lerma Murgas, conforme a la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.-

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LA JUEZA,


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ